

Quito, D. M., 19 de febrero del 2015

DICTAMEN N.º 002-15-DTI-CC

CASO N.º 0007-13-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

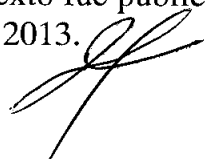
Resumen de admisibilidad

El Dr. Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio N.º T.6638-SNJ-13-87 del 28 de enero del 2013, remitió copia certificada del “Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves”, suscrito en la ciudad de Beijing el 10 de septiembre del 2010, y solicitó a la Corte Constitucional que resuelva si requiere o no aprobación legislativa.

El 29 de enero del 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

De conformidad con el sorteo de las causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del jueves 06 de febrero de 2013, correspondió sustanciar la presente causa al juez constitucional, Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante providencia dictada el 03 de junio del 2013 a las 15h00, avocó conocimiento.

En sesión celebrada el 03 de julio de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe presentado por el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, dispuso la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional del texto del instrumento internacional denominado “Protocolo complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves”, con la finalidad de que cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnado la constitucionalidad total o parcial del referido instrumento internacional. Este texto fue publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 40 del 19 de julio del 2013.



II. TEXTO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL
PROTOCOLO
COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO
PARA LA REPRESIÓN DEL APODERAMIENTO ILÍCITO DE
AERONAVES

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por la intensificación de los actos lícitos contra la aviación civil en todo el mundo;

RECONOCIENDO que los nuevos tipos de amenazas contra la aviación civil requieren de los Estados nuevos esfuerzos concertados y políticas de cooperación; y

CONVENCIDOS de que a fin de enfrentar mejor estas amenazas es necesario adoptar disposiciones complementarias de las del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, para reprimir los actos ilícitos de apoderamiento o ejercicio del control de aeronaves y mejorar su eficacia;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo I

El presente Protocolo complementa el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970 (en adelante “el Convenio”).

Artículo II

Reemplácese el Artículo I del Convenio por el siguiente:

“Artículo 1

1. Comete delito toda persona que ilícita e intencionalmente se apodere o ejerza el control de una aeronave en servicio mediante violencia o amenaza de ejercerla, mediante coacción o cualquier otra forma de intimidación, o mediante cualquier medio tecnológico.

2.- Igualmente comete delito toda persona que:

- a) amenace con cometer el delito previsto en el párrafo 1 de este artículo,
o

d

- b) ilícita e intencionalmente haga que una persona reciba tal amenaza, en circunstancias que indiquen que la amenaza es verosímil.

3. Igualmente comete delito la persona que

- a) Intente cometer el delito previsto en el párrafo 1 de este artículo; o
- b) Organice o instigue a otros para que cometan un delito previsto en el párrafo 1, 2 ó 3 , apartado a) de este artículo; o
- c) Participe como cómplice en un delito previsto en el párrafo 1, 2 ó 3, apartado a), de este artículo; o
- d) Ilícita e intencionalmente asista a otra persona a evadir la investigación, el enjuiciamiento o la pena, a sabiendas de que la persona ha cometido un acto que constituye un delito previsto en el párrafo 1, 2 ó 3, apartado a),b) ó c), de este artículo, o que sobre dicha persona pesa una orden de detención por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley para ser enjuiciada por tal delito o que ha sido sentenciada por ese delito.

4. Cada Estado Parte definirá como delitos, cuando se cometa intencionalmente, independientemente de que realmente se cometa o intente cometer cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1 ó 2 de este artículo, cualesquiera de las conductas siguientes o ambas :

- a) Ponerse de acuerdo con una o varias personas para cometer un delito previsto en el párrafo 1 ó 2 de este artículo y, cuando así lo prescriba la legislación nacional, que suponga un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo;
- b) Contribuir de cualquier otro modo a la comisión de uno o varios delitos de los previstos en el párrafo 1 ó 2 de este artículo por un grupo de personas que actúan con un propósito común y se contribuya:
 - i) Con el propósito de facilitar la actividad o finalidad delictiva general del grupo, cuando dicha actividad o finalidad suponga la comisión de un delito previsto en el párrafo 1 ó 2 de este artículo; o
 - ii) Con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito previsto en el párrafo 1 ó 2 de este artículo.

Artículo III

Reemplácese el artículo 2 del Convenio por el siguiente:



“Artículo 2

Los Estados Partes se obligan a establecer penas severas para los delitos previstos en el artículo 1”.

Artículo IV

Añádase como artículo 2 bis del Convenio el siguiente:

“Artículo 2 bis

1. Cada Estado parte, de conformidad con sus principios jurídicos nacionales, podrá adoptar las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito previsto en el artículo 1. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.
2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.
3. Si un Estado Parte adopta las medidas necesarias para que una entidad jurídica sea responsable de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, procurará asegurar que las sanciones penales, civiles o administrativas aplicables sean eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario”.

Artículo V

Reemplácese el párrafo 1 del Artículo 3 del Convenio por el siguiente:

“Artículo 3

1. Para los fines del presente Convenio, se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje. En caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo”.
2. En el párrafo 3 del artículo 3 de la versión inglesa del Convenio, reemplácese “registration” por “registry”.

d

3. En el párrafo 4 del artículo 3 de la versión inglesa del Convenio, reemplácese “mentioned” por “set forth”.
4. Reemplácese el párrafo 5 del artículo 3 del Convenio por el siguiente:

“5.No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este artículo, se aplicarán los artículos 6, 7, 7 bis, 8 ter y 10, cualquiera sea el lugar de despegue o aterrizaje real de la aeronave, si el responsable o el probable responsable es hallado en el territorio de un Estado distinto del Estado de matrícula de dicha aeronave”

Artículo VI

Añádase como artículo 3 bis del Convenio el siguiente

“Artículo 3 bis

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el derecho humanitario internacional.
2. Las actividades de fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho humanitario internacional y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio; y las actividades que lleven a cabo las fuerzas militares de un Estado en el ejercicio de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas de derecho internacional, no estarán sujetas al presente Convenio.
3. Las disposiciones del párrafo 2 de este artículo no se interpretarán como que condonan o consideran lícitos actos que de otro modo son ilícitos, o que impiden el enjuiciamiento bajo otras leyes”

Artículo VII

Reemplácese el artículo 4 del Convenio por el siguiente:

“Artículo 4

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el artículo 1 y sobre cualquier acto de violencia contra los pasajeros o la tripulación cometido por el probable responsable en relación con los delitos, en los casos siguientes:

- a) Si el delito se comete en el territorio de ese Estado;
 - b) Si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en ese Estado;
 - c) Si la aeronave, a bordo de la cual se cometió el delito, aterriza en su territorio con el probable responsable todavía a bordo;
 - d) Si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que tenga en ese Estado su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente;
 - e) Si el delito lo comete un nacional de ese Estado.
2. Cada Estado Parte podrá establecer su jurisdicción sobre cualquiera de dichos delitos en los siguientes casos:
- a) Si el delito se comete contra un nacional de ese Estado;
 - b) Si el delito lo comete una persona apátrida que tiene su residencia habitual en el territorio de ese Estado.
3. Asimismo, cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el Artículo 1 cuando el probable responsable se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a esa persona, conforme al Artículo 8, a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos aplicables de este Artículo con respecto a esos delitos.
4. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales”.

Artículo VIII

Reemplácese el artículo 5 del Convenio por el siguiente:

“Artículo 5

Los Estados Partes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional designarán con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula para los fines del presente Convenio, y lo comunicarán al Secretario General de la Organización de

d

Aviación Civil Internacional, quien lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio”.

Artículo IX

Reemplácese el párrafo 4 del artículo 6 del Convenio por el siguiente:

“Artículo 6

4. Cuando un Estado Parte detenga a una persona en virtud de este artículo, notificará inmediatamente tal detención a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 y establecido en su jurisdicción y notificado al Depositario con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 y, si lo considera conveniente, el hecho de que esa persona está detenida y las circunstancias que justifican su detención a otros Estados interesados. El Estado Parte que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 de este artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados Partes antes mencionados e indicará si propone ejercer su jurisdicción”.

Artículo X

Añádase como artículo 7 bis del Convenio el siguiente:

“Artículo 7 bis

Toda persona que se encuentre detenida, o respecto de la cual se adopten otras medidas o sea encausada con arreglo al presente Convenio, recibirá un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con las leyes del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluidos el derecho internacional en materia de derechos humanos”.

Artículo XI

Reemplácese el artículo 8 del Convenio por el siguiente:

“Artículo 8

1. Los delitos previstos en el artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluirlos como delitos sujetos a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.
2. Si un estado Parte, que subordina la extradición a la existencia de un tratado, recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente

Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición respecto a los delitos previstos en el artículo 1. La extradición respecto a los delitos previstos en el artículo 1. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el artículo 1 como delitos sujetos a extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del estado requerido.
4. Para los fines de extradición entre Estados Partes, se considerará que cada uno de los delitos se ha cometido no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los estados Partes obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los apartados b), c), d) y e) del párrafo 1 del artículo 4 y que han establecido jurisdicción de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4.
5. Los delitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo 4 del artículo 1 se tratarán como equivalentes para los fines de extradición entre Estados Partes”.

Artículo XII

Añádase como artículo 8 bis del Convenio el siguiente:

“Artículo 8 bis

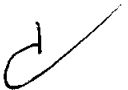
Ninguno de los delitos previstos en el artículo 1 se considerará, para los fines de extradición o de asistencia judicial recíproca, como delito político, como delito conexo a un delito político ni como delito inspirado por motivos políticos. Por consiguiente, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, a un delito conexo a un delito político o a un delito inspirado por motivos políticos”.

Artículo XIII

Añádase como artículo 8 ter del Convenio el siguiente:

“Artículo 8 ter

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará con el efecto de imponer una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos previstos en el artículo 1 o de



asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género, o que el cumplimiento de lo solicitado podrá perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos”.

Artículo XIV

Reemplácese el párrafo 1 del artículo 9 del Convenio por el siguiente:

“Artículo 9

1. Cuando se realice cualquier acto de los previstos en el párrafo 1 del artículo 1 o sea inminente su realización, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga el control de la misma”.

Artículo XV

Reemplácese el párrafo 1 del artículo 10 del Convenio por el siguiente:

“Artículo 10

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos previstos en el artículo 1 y a los demás actos previstos en el artículo 4. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de asistencia será la del Estado requerido”.

Artículo XVI

Añádase como artículo 10 bis del Convenio el siguiente:

“Artículo 10 bis

Todo Estado Parte que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el artículo 1 suministrará, de acuerdo con su legislación nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados Partes que, en su opinión, sean los estados previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 4”.

Artículo XVII

1. En el Convenio, todas las referencias a “Estado contratante” y “Estados contratantes” se reemplazarán por “Estado Parte” y “Estados Partes” respectivamente.



2. En el texto en inglés del Convenio, todas las referencias a “him” y “his” se reemplazarán por “that person” y “that person`s” respectivamente.

Artículo XVIII

Los textos del Convenio en los idiomas árabe y chino anexados al presente Protocolo constituirán, junto con los textos del Convenio en español, francés, inglés y ruso, textos igualmente auténticos en los seis idiomas.

Artículo XIX

Entre los Estados Partes en el presente Protocolo, el Convenio y el presente Protocolo se leerán e interpretarán juntamente como un instrumento único y se denominarán Convenio de La Haya modificado por el protocolo de Beijing de 2010.

Artículo XX

El presente protocolo estará abierto el 10 de septiembre de 2010 en Beijing para la firma de los Estados que participaron en la Conferencia diplomática sobre seguridad de la aviación celebrada en Beijing del 30 de agosto al 10 de septiembre de 2010. Con posterioridad al 27 de septiembre de 2010, el presente Protocolo quedará abierto para la firma de todos los estados en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional en Montreal, hasta su entrada en vigor de acuerdo con el artículo XXIII.

Artículo XXI

1. El presente Protocolo se someterá a ratificación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional, la que por el presente se designa Depositario.
2. La ratificación, aceptación o aprobación del presente protocolo por un Estado que no sea Parte en el Convenio tendrá el efecto de ratificar, aceptar o aprobar el Convenio de la Haya modificado por el protocolo de Beijing de 2010.
3. Todo Estado que no ratifique, acepte o apruebe el presente protocolo de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1 de este artículo podrá adherirse al mismo en cualquier oportunidad. El instrumento de adhesión se depositará ante el Depositario.

Artículo XXII

En el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo adherirse al mismo, cada estado Parte:



- a) Notificará al Depositario la jurisdicción que haya establecido de conformidad con su legislación nacional como se prevé en el párrafo 2 del artículo 4 del Convenio de La Haya modificado por el protocolo de Beijing de 2010 e inmediatamente dará aviso al Depositario de todo cambio, y
- b) Podrá declarar que aplicará las disposiciones del apartado d) del párrafo 3 del artículo 1 del Convenio de la Haya modificado por el protocolo de Beijing de 2010 con arreglo a los principios de su derecho penal en lo que se refiera a la exención de la responsabilidad por causa de parentesco.

Artículo XXIII

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Depositario.
2. Por cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran al presente Protocolo con posterioridad al depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el mismo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que dicho estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. Tan pronto como entre en vigor el presente Protocolo, el Depositario lo registrará ante las Naciones Unidas.

Artículo XXIV

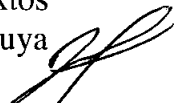
1. Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo notificándolo por escrito al Depositario.
2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

Artículo XXV

El Depositario notificará sin demora a todos los estados Partes en el presente protocolo y a todos los estados signatarios o que se adhieran al mismo la fecha de cada firma, la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y toda otra información pertinente.

 EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO en Beijing el diez de septiembre del año dos mil diez en textos auténticos redactados en español, árabe, chino, frances, inglés y ruso y cuya



autenticidad quedará confirmada con la verificación que hará la Secretaría de la Conferencia bajo la autoridad del presidente de la Conferencia, dentro de los noventa días de la fecha, de la conformidad de los textos entre sí. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Depositario enviará copias certificadas del mismo a todos los Estados contratantes en el presente Protocolo.

Emb. Franklin Chávez Pareja
**DIRECTOR DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES,
ENCARGADO**

Intervenciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 numeral 2 literal **b** y conforme consta en autos, se ha procedido a realizar la publicación del “Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves” en el suplemento del Registro Oficial N.º 40, del 19 de julio del 2013, a fin de que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del instrumento internacional materia de este control.

No obstante, de autos no aparece constancia o comparecencia de ningún ciudadano que defienda o impugne el instrumento internacional que se analiza.

Identificación de las normas constitucionales relacionadas con el instrumento internacional

La Corte Constitucional efectuará el control de la constitucionalidad del “Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves.”

Para efectos del control constitucional del Protocolo materia del presente análisis, cabe precisar las normas constitucionales pertinentes y estas son:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial,
- 3.- Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

Art. 261. – El Estado central tendrá competencias exclusivas, sobre:

- 1.- La defensa nacional, protección interna y orden público.

d

10.- El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, puertos y aeropuertos.

Art. 79.- En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...).

Identificación de la normativa internacional

Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, Art. 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados.- Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen vinculante de constitucionalidad de los instrumentos internacionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 438 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 75 numeral 3 literal **d**, 107 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículos 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Para resolver la causa, esta Corte procede a efectuar el análisis de fondo correspondiente.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales

El Estado ecuatoriano ha suscrito y ratificado acuerdos internacionales aprobados por la Organización de las Naciones Unidas, ONU; por ello, observa la normativa internacional adoptada por los Estados, por medio de Tratados, Pactos, Acuerdos, Protocolos, Convenciones y otros.

La Constitución de la República del Ecuador establece que el control de constitucionalidad de un instrumento de carácter internacional, sea convenio, pacto o acuerdo debe efectuarse para asegurar la compatibilidad de dichos instrumentos con la Carta Fundamental. Partiendo desde esa premisa constitucional, el artículo 417 determina que “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución (...)”.

Concomitante con el artículo señalado, la Constitución de la República, en el artículo 438 numeral 1, dispone que la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, entre otros casos, de los tratados internacionales, previo a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Respecto al mandato constitucional señalado, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que para el control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y, 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

La Constitución de la República, en el artículo 416, determina que “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: (...)”.

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

El Art. 419 de la Constitución de la República determina:

“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares.; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la

Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

Concordante con el artículo antes invocado, la Ley Orgánica de la Función Legislativa asigna a la Asamblea Nacional la facultad de la aprobación previa en la ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales, en los casos señalados en el artículo 108 de la referida ley.


Uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de derechos y justicia, es la vigencia de la democracia. En ese ámbito, la voluntad popular mediante la Constitución derivó facultades a la Asamblea Nacional que evidencian el rol que debe cumplir la función legislativa como expresión de ese mandato, así como la obligación que tiene de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas al contenido sustancial de los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales. Dentro de ese ámbito de atribuciones, consta el de pronunciarse respecto de que el Ecuador participe o no de un acuerdo internacional, conforme lo dispone el artículo 419 de la norma suprema.


Constitucionalidad del instrumento internacional

Previo a iniciarse el proceso de aprobación de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 71 numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los Tratados Internacionales.

Atendiendo a aquel control automático consagrado en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

Control formal

 La Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen con claridad la Competencia de la Corte Constitucional para emitir un dictamen previo y vinculante de constitucionalidad respecto a la necesidad de aprobación legislativa para la



ratificación o denuncia de los tratados internacionales. Así lo determina el artículo 438 de la Constitución de la República, cuando dispone que la Corte Constitucional emitirá informe previo y vinculante de constitucionalidad, entre otros casos, de los tratados internacionales y la necesidad de aprobación legislativa, de acuerdo a una o más causales señaladas en el artículo 419 de la Norma Suprema.

Siguiendo el ámbito competencial, los artículos 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 71 numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, determinan que en caso de requerir la aprobación legislativa, la Corte Constitucional deberá realizar el control automático de constitucionalidad. Este control se extiende a casos contemplados en normas de carácter legal, conforme lo dispone el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa¹, en el que se determina que tanto la denuncia de los tratados y otras normas internacionales, como la ratificación, requerirán la aprobación previa de la Asamblea Nacional, en los casos expresamente señalados en esta disposición normativa.

Consecuentemente, el presente caso se inserta dentro del denominado control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales, por cuanto se encuentra dentro de los casos previstos, tanto en las disposiciones constitucionales como legales antes invocadas.

¹ Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen.

En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno.

La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Por ello, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria celebrada el 03 de julio del 2013, decidió aprobar el informe suscrito por el juez constitucional, Ab. Alfredo Ruiz Guzmán.

En virtud de ello se establece que el “Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves” se enmarca dentro de los casos contemplados en los artículos 261 numeral 10; 394, 416 primer inciso, y 419 numerales 1, 3 y 4 de la Constitución de la República.

La conclusión que antecede se sustenta en que el contenido del instrumento internacional, objeto de control previo de constitucionalidad, tiene relación con el régimen de competencias que la Constitución de la República le asigna al Estado central sobre los aeropuertos, con la garantía a la libertad de transporte aéreo y a los derechos y garantías instituidas en la Norma Suprema.

En tal sentido, este instrumento internacional compromete al país en un protocolo de seguridad de aeronavegación, justificándose la necesidad de requerir la aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional.

Control material

Una vez que se ha determinado que el “Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves”, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar el análisis material del contenido del referido Instrumento Internacional, en los siguientes términos:

El artículo I del Protocolo determina que es complemento del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, de dicha lectura se desprende que no contraviene las normas constitucionales.

El artículo II incluye la derogatoria del artículo 1 del Convenio, reemplazando con otro contenido a través de un artículo con cuatro numerales, que en lo principal señala que una persona comete delito, cuando ilícita e intencionalmente se apodera o ejerza control de una aeronave o amenace o intente cometer el delito, y que cada Estado parte definirá como delitos, cuando se cometan intencionalmente, independientemente de que realmente se cometa o intente cometer, de acuerdo a lo previsto en el invocado artículo.

El contenido del artículo en examen, en cuanto se refiere a la comisión de delitos de aeronavegación, no se contrapone a lo dispuesto en la Constitución de la República, pero con observancia a los derechos de protección, en especial los señalados en los artículos 75, 76, 77, 79 y 82 de la Norma Suprema.

El artículo III reemplaza al artículo 2 del Convenio, en cuanto los Estados parte se obligan a establecer penas severas para los delitos previstos en el artículo 1 del presente Protocolo.

En este caso, el Estado ecuatoriano se compromete a expedir o modificar la ley penal para incorporar penas severas para los delitos señalados en el artículo 1 del Protocolo materia del presente análisis; particular cuya aprobación previa, conforme está previsto en el artículo 419 numeral 3, corresponde a la Asamblea Nacional.

El artículo IV del Protocolo dispone que se añada como artículo 2 bis del Convenio, que cada Estado parte, de acuerdo a sus principios jurídicos nacionales, podrá adoptar medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica, ubicada en territorio nacional o constituida de acuerdo a la normativa legal del Estado parte, cuando el responsable de su control o administración cometa, en esa calidad, un delito previsto en el artículo 1 del Protocolo. La responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa. Del análisis de la presente estipulación se observa que no contraviene ninguna norma constitucional.

El artículo V modifica el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio, determinando cuando una aeronave se encuentra en servicio y en el caso de aterrizaje forzoso. A la vez, reemplaza los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Convenio, respecto de términos empleados en la versión inglesa del Convenio. También modifica el párrafo 5 del artículo 3 del Convenio. Examinada esta estipulación encontramos que no es contraria a la norma suprema.

El artículo VI dispone que se añada como artículo 3 bis del Convenio, que nada de lo dispuesto en el Convenio afectará a los derechos obligaciones y responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el derecho humanitario internacional, exceptuando las actividades de Fuerzas Armadas durante un conflicto armado, según los términos del derecho humanitario internacional, y que se rijan por ese derecho.

d

Analizado el contenido de esta disposición, no se contraponen a la normativa constitucional.

El artículo VII establece el reemplazo del artículo 4 del Convenio, por otra estipulación relativa a la jurisdicción territorial de cada Estado parte para que tome las medidas necesarias sobre cualquier acto de violencia contra los pasajeros o la tripulación en relación a los delitos previstos en el artículo 1 del presente Protocolo. De la revisión del contenido de la presente estipulación no se advierte contradicción con el texto constitucional.

El artículo VIII dispone el reemplazo del artículo 5 del Convenio por otro contenido, relativo a los Estados partes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional y la jurisdicción que ejercerá el Estado parte, particular que se comunicará al secretario general de la Organización Civil Internacional. Examinada esta disposición, no es contraria a la Norma Suprema.

El artículo IX suprime el párrafo 4 del artículo 6 del Convenio y lo reemplaza con otro contenido, que en lo principal determina que cuando un Estado parte detenga a una persona por delito relativo a apoderamiento de una aeronave, notificará inmediatamente tal detención a los Estados parte que hayan establecido su jurisdicción con arreglo a este Protocolo.

El artículo X dispone que se añada como artículo 7 bis del Convenio un texto que se refiera a que las personas detenidas deben recibir un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con las leyes del Estado en cuyo territorio se encuentre.

Examinando los referidos artículos, no se contraponen a las normas constitucionales.

El artículo XI sustituye el artículo 8 del Convenio con otro texto, incorpora la figura de la extradición en los delitos previstos en el artículo 1 del presente protocolo, considerándolos incluidos en los tratados de extradición celebrados entre los Estados partes o el compromiso a incluirlos como delitos sujetos a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Los artículos XII y XIII incorporan los artículos 8 bis y 8 ter al Convenio; se trata de estipulaciones relativas a la extradición, prohibiendo el rechazo de solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca alegando delito político o conexo o inspirado en motivos políticos, con la excepción de que en el caso que un Estado

parte, tenga motivos fundados para creer que la solicitud de extradición, se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política o género o podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Del análisis de los artículos XI, XII y XIII se aprecia que tratan sobre la extradición de una persona por el supuesto delito previsto en el artículo 1 del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, modificado por el protocolo complementario; tal estipulación relativa a la extradición aplicable en principio incluso a una ecuatoriana o ecuatoriano, lo cual iría en contraposición de lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 79, que imperativamente dispone: “En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes de Ecuador”.

No obstante, es necesario advertir que la Corte Constitucional, respecto a la extradición ya se ha pronunciado en el dictamen de control de constitucionalidad del “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Relacionados con la Aviación Civil Internacional”², al establecer: (...)

La extradición es una institución jurídica aceptada en el concierto internacional de naciones y supeditada a la celebración de los respectivos convenios entre Estados. Por lo cual la norma jurídica internacional que se examina no transgrede norma constitucional alguna. Empero, en el caso del Ecuador, ha de tenerse presente que, de conformidad con el artículo 79 de nuestra Carta Magna, en ningún caso se concederá la extradición de nuestros nacionales, y en el supuesto de que incurran en las conductas delictivas ya indicadas, deberán ser juzgados con sujeción a nuestro ordenamiento jurídico... Sin embargo para la extradición de los responsables de los delitos tipificados en el Convenio y que sean requeridos por los otros estados Partes, se tendrá en cuenta el mandato contenido en el artículo 79 de nuestra Carta Magna, mediante el cual se dispone que en ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano y que su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador (...).

Dictamen Constitucional concordante con lo dispuesto en el artículo 416 numeral 1 de la Carta Fundamental, que establece:

Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

1.- Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la Convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.



² Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 027-13-DTI-CC, caso N.º 0006-13-TI.

De igual modo, es importante advertir dentro de un análisis integral que el numeral segundo del artículo 8 del Convenio para la Represión del apoderamiento ilícito de aeronaves señala “...La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido” (énfasis fuera del texto).

De esta forma se aprecia que existe una remisión a la normativa de cada Estado respecto a la concesión de extradiciones por parte del Estado requerido, lo cual denota que en caso de aplicar el presente artículo se deberá observar la regulación constitucional contenida en el artículo 79 de la Constitución de la República del Ecuador, que en la especie prohíbe la extradición de ecuatorianos.

Es necesario recalcar, conforme lo anotado en párrafos anteriores, que la Constitución de la República del Ecuador ha establecido una regla clara respecto a esta institución, instaurando una prohibición expresa respecto a la extradición y es que la misma no puede versar sobre ecuatorianos. Esto quiere decir, a su vez, que si bien el instrumento internacional deja abierta la posibilidad de realizar procedimientos de extradición de extranjeros siempre y cuando exista un convenio de extradición previamente suscrito y ratificado entre el Ecuador y el país que lo requiera, la cláusula de remisión antes descrita impediría que se dé una extradición de ciudadanos ecuatorianos.

No obstante la fundamentación constitucional que deja aclarada la no extradición de un ecuatoriano, de ser necesario el Estado ecuatoriano, una vez vigente el presente protocolo, deberá dejar establecido a través de “Notas Revérsales”, que en ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano y que su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

La reserva, conforme lo determina el derecho internacional, constituye una declaración unilateral efectuada por un Estado al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado, con el objeto de excluir los efectos vinculantes de ciertas disposiciones contenidas en el instrumento internacional³.

Es importante señalar que de la revisión del texto del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, así como de su Protocolo Complementario, no se ha encontrado artículos que expresamente prohíban o permitan efectuar reservas respecto de disposiciones jurídicas específicas constantes en los instrumentos.

³ Convención de Viena para el derecho sobre los tratados, Art. 2 d) Se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

En este sentido, el Ecuador, previo a la ratificación del Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del apoderamiento ilícito de aeronaves podría incorporar las reservas pertinentes analizadas en este dictamen respecto de la extradición, con el fin de armonizar las disposiciones de este instrumento jurídico internacional con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, asegurando de esta manera su constitucionalidad.

Cabe destacar que el Estado ecuatoriano, al ser partícipe de la corriente constitucionalista, debe propender a la observancia y tutela de la normativa constitucional. En aquel sentido, conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en casos anteriores, con el fin de armonizar su derecho constitucional al momento de realizar la aprobación respectiva por parte de la Asamblea Nacional y su posterior ratificación, se deberá realizar la respectiva Declaración o Manifestación⁴ que no le serán aplicables al presente Convenio y Protocolo Complementario, pues la extradición de ecuatorianas o ecuatorianos, no está permitida en su ordenamiento constitucional.

El artículo XIV dispone que se reemplace el párrafo 1 del artículo 9 del Convenio con un nuevo contenido, en el que establece que los Estados partes tomarán medidas apropiadas a fin que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga el control de la misma, en caso de un acto de apoderamiento de la aeronave.

En el artículo XV se reemplaza el párrafo 1 del artículo 9 del Convenio, con otro texto, en lo principal se estipula que los Estados partes prestarán la mayor asistencia posible en lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos previstos en el artículo 1 y a los demás actos previstos en el artículo 4 del Convenio.

El artículo XVI dispone que se añada como artículo 10 bis del Convenio, un nuevo contenido, relativo a la información que debe suministrar todo Estado parte que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el artículo 1 del Convenio.

Los artículos XVII y XVIII reemplazan todas las referencias que se hacen en el Convenio a Estados contratantes por Estados partes y en el texto en inglés. Los textos del Convenio en los idiomas árabe y chino anexados al presente Protocolo constituirán, junto con los textos del Convenio en español, francés, inglés y ruso, textos igualmente auténticos en los seis idiomas.



⁴ Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, dictamen No. 0007-11-DTI-CC, caso No. 0023-10-TI.

De la revisión del contenido de los artículos XV, XVI, XVII y XVIII no contienen normas contrarias a la Constitución de la República.

El artículo XIX establece que el Convenio y el presente Protocolo entre los Estados parte se leerán e interpretarán juntamente como un instrumento único y se denominarán Convenio de La Haya modificado por el Protocolo de Beijing de 2010.

El artículo XX determina la fecha que el presente Protocolo estuvo abierto para la firma de los Estados que participaron en la Conferencia diplomática sobre seguridad de la aviación, celebrada en Beijing del 30 de agosto al 10 de septiembre del 2010.

El artículo XXI establece que el presente Protocolo se someterá a ratificación, aceptación o aprobación, y que dichos instrumentos se depositarán ante el secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional, la que se designa Depositario.

El artículo XXII, determina los mecanismos que cada Estado parte adoptará al momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo, respecto a la notificación al Depositario, la jurisdicción que haya establecido, de conformidad con su legislación nacional.

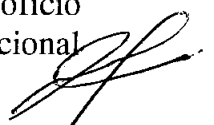
El artículo XXIII se refiere a la fecha en que entrará en vigor el presente Protocolo y el registro ante las Naciones Unidas.

El artículo XXIV se refiere a que los Estados partes podrán denunciar el presente Protocolo notificándolo por escrito al Depositario y la fecha que surtirá efecto, y por último el artículo XXV determina que el Depositario notificará a los Estados partes en el presente Protocolo y todos los Estados signatarios o que se adhieran al mismo la fecha de cada firma, la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y toda otra información pertinente.

Examinados los artículos XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XIX y XXV, no se encuentra que contradigan las normas constitucionales.

Conclusión sobre la constitucionalidad del “Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento ilícito de Aeronaves”

El secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.6638-SNJ-13-87 del 28 de enero del 2013, solicita a la Corte Constitucional



que resuelva si el “Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves”, requiere o no aprobación legislativa.

El artículo 438 de la Constitución de la República establece la competencia de la Corte Constitucional para realizar el control de constitucionalidad de tratados internacionales, mediante dictamen.

En la sesión extraordinaria efectuada el 03 de julio del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional conoció y aprobó el informe previo del instrumento internacional denominado “Protocolo Complementario del Convenio para la Represión y Apoderamiento Ilícito de Aeronaves”, presentado por el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, determinando que requiere la aprobación legislativa y, en consecuencia, corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad del presente Protocolo.


A su vez, el objeto materia del presente dictamen encuentra soporte en lo dispuesto en los artículos 107 numeral 1 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante el cual, dentro del control de constitucionalidad de los tratados internacionales, la Corte Constitucional está facultada para intervenir respecto a la necesidad de la aprobación legislativa previa y control automático de constitucionalidad de un instrumento internacional.

Por estas consideraciones, la Corte Constitucional considera que para el consentimiento del presente Protocolo, materia de análisis constitucional, se requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, por encontrarse inmerso dentro de los casos contemplados en el artículo 419 , numerales 1, 3 y 4 de la Constitución de la República, que establecen: “ Se refieran a materia territorial”; ”Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley” y “Se refieran a los derechos y garantías establecidos en la Constitución”.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

- 
1. Declarar que el “Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves”, firmado en la Ciudad de Beijing el 10 de septiembre del 2010, requiere aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que

- establece el artículo 419, numerales 1, 3 y 4 de la Constitución de la República.
2. Declarar que las disposiciones contenidas en el “Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves”, suscrito el 10 de septiembre del año 2010, guardan conformidad con la Constitución de la República del Ecuador.
 3. Disponer que previo a la aprobación por parte de la Asamblea Nacional del “Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves”, se deberán incorporar las reservas pertinentes analizadas en este dictamen, con el fin de armonizar las disposiciones de este instrumento jurídico internacional con el ordenamiento jurídico ecuatoriano para así asegurar su constitucionalidad, con respecto a la figura de la extradición.
 4. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
 5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 19 de febrero de 2015. Lo certifico.



JPCH/ep/naecp



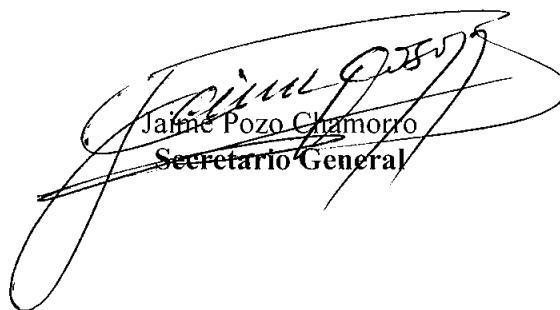
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0007-13-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 16 de marzo del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

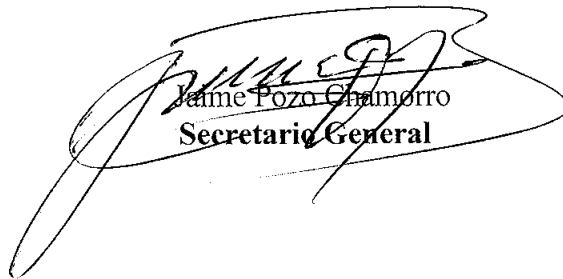
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0007-13-TI

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis días del mes de marzo del dos mil quince, se notificó con copia certificada del dictamen Nro. 002-15-DTI-CC de 19 de febrero del 2015, a los señores Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República en la casilla constitucional 001; Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional en la casilla constitucional 015; y, a Diego García Carrión, Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

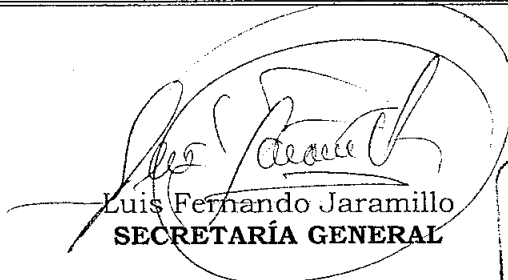
JPCH/LFJ


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 114

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JOSÉ LUIS JIMÉNEZ PARRALES	414	COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	020	2148-11-EP	PROVIDENCIA DE 12 DE MARZO DEL 2.015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		
ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	GABRIELA RIVADENEIRA BURBARNO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0007-13-TI	DICTAMEN Nro: 002-15- DTI-CC DE 19 DE FEBRERO DEL 2.015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
WILSON FERNANDO POZO HERNÁNDEZ	276	FRANKLIN NAPOLEÓN ALMEIDA ROBLES	960	1623-11-EP	SENTENCIA Nro. 043-15- SEP-CC DE 19 DE FEBRERO DEL 2.015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
FAUSTO ORLANDO MOREJÓN CIFUENTES, CARLOS FRANCISCO ROMÁN ANDINO, MARCELO PÉREZ MANOBANDA, LUIS ENRIQUE PAZ SALAZAR Y OTROS	603	MARIO SANTIAGO PINTO SALAZAR, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR, SENAE	480	1657-12-EP	SENTENCIA Nro. 048-15- SEP-CC DE 25 DE FEBRERO DEL 2.015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (13) **TRECE**

QUITO, D.M., Marzo 16 del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: <u>16 MAR. 2015</u>
Hora: <u>15:20</u>
Total Boletas: <u>13</u>
